

de este Sindicato para ingresar en otro de los federados, en caso de reingresar, si quieren tener opción a sus derechos por el tiempo de ausencia, abonarán la cantidad de 1'50 pesetas por cada mes transcurrido desde la fecha de su baja a la de su reingreso. Entendiéndose que, de no hacerlo así, perderán sus derechos todo el tiempo que hubiesen sido socios antes de su baja.

ART. 6.º Cuando un socio, por ejercer el servicio militar fuese baja de este Sindicato, al reingresar, con todo y no pagar la 1'50 pesetas por los meses de ausencia transcurridos, tendrá derecho al tiempo que anteriormente a su ingreso en filas hubiese estado socio.

ART. 7.º Todo socio, al ingresar para tener derecho a esta Caja de Pensiones, abonará, según la edad, la cantidad siguiente:

a) Los que tengan de quince a veinte años inclusivos, el 40 por 100 de lo que corresponda a un socio del fondo capitalizado.

b) De 21 a 25 años el 50 por 100.

De 26 a 30, el 60 per 100.

De 31 a 35, el 70 por 100.

De 36 a 40, el 80 por 100.

De 41 a 45, el 90 por 100.

De 46 a 50, el 100 por 100.

ART. 8.º Los pensionados por invalidez deberán enviar semestralmente un certificado facultativo del estado en que se hallen y recibir cuantas visitas considere oportunas la Junta Directiva.

CAPITULO TERCERO

ART. 9.º Las pensiones serán otorgadas por la Junta Directiva, previa la solicitud de pensión por el interesado, formulada en papel simple y acompañada de los documentos justificativos que para el caso se consideren necesarios por la Junta.

ART. 10. La pensión por invalidez será otorgada después de acreditar que ésta pro-

viene de enfermedad, accidente desgraciado o casual, mientras no sea producido por ejercer otra profesión u oficio y declarada después de haber recorrido a los medios que la ciencia médica aconseja para la desaparición de las causas que la hubiesen producido.

ART. 11. En caso de que el interesado solicitante no pudiera firmar la solicitud de pensión, deberá subscribir ésta la persona más autorizada de su familia o la que justifique tener poderes para ello. Siendo obligación de la Junta hacer las oportunas averiguaciones para cerciorarse de la verdad del caso.

ART. 12. Acordada la concesión o denegación de la pensión solicitada, la Junta lo comunicará al solicitante a los efectos oportunos.

ART. 13 Las pensiones por invalidez se darán previo el informe de un médico nombrado por la Junta.

ART. 14. Cuando la Junta Directiva no juzgue conveniente dar su conformidad al médico nombrado, podrá apelar al dictamen facultativo de otro médico.

ART. 15 En el caso de que fuere denegada la pensión por invalidez, según dictamen facultativo, el interesado tiene derecho a recurrir en alzada a la Junta Directiva, solicitando que ésta nombre un tercero, cuyos honorarios correrán a su cargo, si el dictamen fuese negativo.

ART. 16 Los que cobren pensión por jubilación, vienen obligados a no ejercer la profesión por lo que se refiere a la ejecución de ningún instrumento.

ART. 17 Si contraviniendo lo dispuesto en este artículo, un pensionado vuelve a actuar en el arte musical, le será retirada su pensión desde la fecha en que hubiese ejercido; debiendo estar un año sin actuar, para poder volver a solicitar pensión.